

LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA EN COLOMBIA: EVOLUCIÓN NORMATIVA Y
RETOS EN LA ERA DIGITAL



EILEN BONILLA CÁQUEZA
VALENTINA BLANCO PARRA



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO Y JUSTICIA
VILLAVICENCIO
2026

LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA EN COLOMBIA: EVOLUCIÓN NORMATIVA Y
RETOS EN LA ERA DIGITAL

EILEN BONILLA CAQUEZA
VALENTINA BLANCO PARRA

Tesis de maestría presentado para optar al título de Magister en Derecho y Justicia

Asesor

Mg. PAULA NARANJO URREA
Magister en estrategias anticorrupción y políticas de integridad

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO Y JUSTICIA
VILLAVICENCIO

2026

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.

Rector General

P. Adrián Mauricio GARCÍA PEÑARANDA, O.P.

Vicerrector Académico General

P. Luis Antonio ALFONSO VARGAS, O.P.

Rector Seccional Villavicencio

P. Juan Francisco CORREA HIGUERA, O.P.

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

Mg. Julieth Andrea SIERRA TOBÓN

Secretaria General Seccional Villavicencio

Mg. Julián Leonardo RIVEROS CRUZ

Decano de la Facultad de Derecho

Contenido

	Pág.
Resumen.....	5
Abstract	7
Introducción	9
Objetivos	11
Objetivo General	11
Objetivos Específicos.....	11
Capítulo 1. Marco normativo aplicable a la contratación electrónica en Colombia.	12
Capítulo 2. Ventajas y desventajas de la Contratación electrónica en Colombia.	23
Ventajas.....	23
Desventajas de la Contratación Electrónica en el Sector Privado	24
Falta de Acceso Tecnológico y Brecha Digital.....	24
Cibercriminalidad	25
Desconocimiento Normativo y Falta de Capacitación.....	25
Dificultades en la formación del consentimiento.....	26
Inseguridad en la identificación de las partes	26
Capítulo 3. Marco legal aplicable a la contratación electrónica en el derecho comparado de Chile y España.	27
Chile.....	27
España	30
Conclusiones	32
Referencias.....	34

Resumen

El presente trabajo aborda la contratación electrónica en Colombia como una manifestación del proceso de transformación digital que ha impactado tanto al Estado como a las relaciones entre particulares. En este contexto, se analiza cómo el ordenamiento jurídico colombiano ha logrado adaptarse a las nuevas dinámicas tecnológicas sin crear una regulación completamente independiente, sino integrando normas tradicionales con disposiciones modernas.

En primer lugar, se expone el marco normativo aplicable, destacando que, aunque la Constitución Política de 1991 no regula de manera expresa la contratación electrónica, sí proporciona los fundamentos esenciales para su desarrollo. Principios como la autonomía de la voluntad, la buena fe, la igualdad, la libertad económica, la protección de datos personales y el acceso a la información permiten legitimar el uso de medios electrónicos en la celebración de contratos y garantizan su validez en el entorno digital.

Asimismo, se evidencia que tanto el Código Civil como el Código de Comercio conservan plena vigencia en esta materia, en la medida en que regulan los elementos estructurales del contrato, tales como la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita. En este sentido, la contratación electrónica no es una nueva categoría, sino una modalidad de formación y ejecución de contratos preexistentes, en la cual el consentimiento puede manifestarse mediante herramientas tecnológicas.

En este marco, la Ley 527 de 1999 adquiere un papel central al reconocer la validez jurídica de los mensajes de datos, las firmas electrónicas y digitales, incorporando el principio de equivalencia funcional. Dicho principio permite equiparar los documentos electrónicos a los físicos, siempre que se cumplan requisitos como la integridad, autenticidad y accesibilidad de la información, garantizando así la seguridad jurídica de las transacciones digitales.

En segundo lugar, el trabajo analiza las principales ventajas de la contratación electrónica, resaltando su contribución a la eficiencia mediante la reducción de costos y tiempo, el fortalecimiento del control y la trazabilidad de los procesos, el incremento de la transparencia, así como los beneficios ambientales derivados de la disminución del uso de recursos físicos. De igual forma, se destaca su impacto positivo en la ampliación de oportunidades de mercado, especialmente para las pequeñas y medianas empresas, al facilitar su acceso a escenarios de comercio electrónico incluso a nivel internacional.

No obstante, también se identifican diversas desventajas y desafíos. Entre ellos, la persistencia de la brecha digital que limita el acceso equitativo a estas herramientas, los riesgos asociados a la ciberseguridad y el fraude, el desconocimiento del marco normativo por parte de los usuarios, así como dificultades relacionadas con la prueba del contrato, la identificación de las partes y la formación del consentimiento en entornos digitales. Igualmente, se pone de presente la existencia de desigualdades estructurales entre los contratantes, particularmente en los contratos de adhesión.

Finalmente, el trabajo incorpora un análisis comparado con Chile y España, evidenciando que, aunque comparten principios comunes como la equivalencia funcional y la validez de la firma electrónica, existen diferencias en el desarrollo normativo. Chile presenta una regulación más detallada en materia de firmas electrónicas, mientras que Colombia ha avanzado significativamente en la digitalización de la contratación pública. En todo caso, ambos sistemas enfrentan retos similares relacionados con la seguridad tecnológica, la reducción de la brecha digital y la necesidad de fortalecer la confianza en los medios electrónicos.

Palabras claves: Contratación electrónica, Datos personales, Entorno digital, Firmas electrónicas, Contratación pública

Abstract

This paper addresses electronic contracting in Colombia as a manifestation of the digital transformation process that has impacted both the State and private sector relations. In this context, it analyzes how the Colombian legal system has adapted to new technological dynamics not by creating entirely separate regulations, but by integrating traditional norms with modern provisions.

First, the applicable legal framework is outlined, highlighting that, although the 1991 Political Constitution does not expressly regulate electronic contracting, it does provide the essential foundations for its development. Principles such as freedom of contract, good faith, equality, economic freedom, the protection of personal data, and access to information legitimize the use of electronic means in entering into contracts and guarantee their validity in the digital environment.

Furthermore, it is evident that both the Civil Code and the Commercial Code remain fully in force in this area, insofar as they regulate the structural elements of a contract, such as capacity, consent, object, and lawful cause. In this sense, electronic contracting is not a new category, but rather a method for forming and executing pre-existing contracts, in which consent can be expressed through technological means.

In this context, Law 527 of 1999 plays a central role by recognizing the legal validity of data messages, electronic and digital signatures, and incorporating the principle of functional equivalence. This principle allows electronic documents to be equated with physical documents, provided that requirements such as the integrity, authenticity, and accessibility of the information are met, thus guaranteeing the legal security of digital transactions.

Secondly, the paper analyzes the main advantages of electronic procurement, highlighting its contribution to efficiency through cost and time reduction, strengthened process control and traceability, increased transparency, and the environmental benefits derived from decreased use of physical resources. It also emphasizes its positive impact on expanding market opportunities, especially for small and medium-sized enterprises (SMEs), by facilitating their access to e-commerce platforms, even internationally.

However, several disadvantages and challenges are also identified. These include the persistent digital divide, which limits equitable access to these tools; the risks associated with cybersecurity and fraud; users' lack of awareness of the regulatory framework; and

difficulties related to proving the contract, identifying the parties, and forming consent in digital environments. The report also highlights the existence of structural inequalities between contracting parties, particularly in adhesion contracts.

Finally, the study includes a comparative analysis with Chile and Spain, demonstrating that, although they share common principles such as functional equivalence and the validity of electronic signatures, there are differences in regulatory development. Chile has more detailed regulations regarding electronic signatures, while Colombia has made significant progress in the digitization of public procurement. In any case, both systems face similar challenges related to technological security, bridging the digital divide, and the need to strengthen trust in electronic means.

Keywords: Electronic procurement, Personal data, Digital environment, Electronic signatures, Public procurement

Introducción

La transformación digital ha generado profundas modificaciones en las relaciones jurídicas, particularmente en el ámbito contractual. En este contexto, la contratación electrónica se ha consolidado como una herramienta fundamental tanto para el Estado como para los particulares, al permitir la celebración de acuerdos mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones. En Colombia, este fenómeno no ha dado lugar a la creación de un régimen jurídico completamente autónomo, sino que ha implicado la adaptación e integración de normas tradicionales con disposiciones modernas orientadas a regular las dinámicas del entorno digital.

Desde una perspectiva normativa, la contratación electrónica encuentra sustento en la Constitución Política de 1991, la cual, aunque no la regula de manera expresa, consagra principios esenciales como la autonomía de la voluntad, la buena fe, la igualdad, la libertad económica, la protección de datos personales y el acceso a la información. Estos principios permiten legitimar el uso de medios electrónicos en la formación de contratos y garantizan su validez jurídica. A su vez, tanto el Código Civil como el Código de Comercio mantienen plena vigencia, en la medida en que establecen los elementos estructurales del contrato como la capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

En este escenario, la Ley 527 de 1999 adquiere especial relevancia al reconocer la validez jurídica de los mensajes de datos y de las firmas electrónicas y digitales, otorgando los mismos efectos que para los contratos físicos.

Asimismo, la contratación electrónica ofrece importantes ventajas, entre las que se destacan la eficiencia en los procesos mediante la reducción de costos y tiempos, el fortalecimiento del control y la trazabilidad, el incremento de la transparencia y los beneficios ambientales derivados de la disminución del uso de recursos físicos.

No obstante, este modelo contractual también enfrenta diversos desafíos. Entre ellos se encuentran la persistencia de la brecha digital, el fraude, el desconocimiento del marco normativo por parte de los usuarios, la identificación de las partes y la formación del consentimiento en entornos digitales.

Finalmente, resulta pertinente abordar la contratación electrónica desde una perspectiva comparada, tomando como referencia experiencias de otros ordenamientos jurídicos como los de Chile y España. Análisis que permite identificar similitudes en principios fundamentales, como la

equivalencia funcional y la validez de la firma electrónica, así como diferencias en el desarrollo normativo y en la implementación de mecanismos de regulación. En este sentido, el presente trabajo tiene como propósito analizar la contratación electrónica en Colombia, examinando su marco jurídico, sus ventajas y desafíos, y su posición frente a otros sistemas jurídicos, con el fin de aportar una comprensión integral de esta figura en el contexto de la transformación digital y la importancia de que este se regule propiamente en el ordenamiento jurídico colombiano.

Objetivos

Objetivo General

Establecer el alcance e implicaciones de la contratación electrónica en Colombia.

Objetivos Específicos

1. Describir el marco normativo aplicable a la contratación electrónica en Colombia.
2. Identificar las principales ventajas y desventajas que se han presentado con la aplicación de la contratación electrónica en el Derecho privado en Colombia.
3. Analizar el marco legal aplicable a la contratación electrónica en el derecho comparado de Chile y España.

Capítulo 1. Marco normativo aplicable a la contratación electrónica en Colombia.

Las constantes problemáticas sociales y económicas en Colombia han generado cambios en los sistemas, instituciones y herramientas jurídicas del Estado para optimizar procesos, promover el desarrollo y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. De esta manera, la tecnología y la innovación han sido fundamentales para agilizar los trámites administrativos, diligencias e interacción de los ciudadanos, entre sí y con el Estado.

La contratación electrónica en Colombia ha transformado tanto el sector público como privado, facilitando los procesos de selección y la celebración de acuerdos de manera remota como un efecto secundario que trae consigo la globalización y la modernización del Estado. Así las cosas, el legislador se ha encargado de establecer los parámetros necesarios para garantizar que las transacciones digitales se adelanten con criterios de eficacia, transparencia y seguridad.

Es así como la transformación digital ha reconfigurado los negocios jurídicos tradicionales, generando nuevas dinámicas en el derecho contractual, de manera concreta mediante el uso de medios electrónicos. El ordenamiento jurídico colombiano ha avanzado en la regulación de la contratación electrónica, procurando armonizar la normativa colombiana vigente con los estándares internacionales de comercio electrónico. Por lo anterior, este capítulo tiene como fin exponer y analizar el marco normativo actual que rige la contratación electrónica en el país, con énfasis en los principios rectores, las disposiciones sustantivas y los desarrollos jurisprudenciales

a) Constitución Política

Si bien la Constitución Política de Colombia de 1991 no consagra de manera expresa la contratación electrónica, sí establece principios y derechos fundamentales, que constituyen su base de legitimidad y orientación normativa. Dichos principios permiten la adaptación del derecho privado a los entornos digitales, sin necesidad de una reforma constitucional directa. En este sentido, se destacan los siguientes fundamentos:

En primer lugar, el artículo 15 establece que: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar” (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991). Este artículo garantiza a las personas el derecho a su intimidad, al buen nombre y al habeas data, estableciendo que los ciudadanos pueden conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellos reposa en bancos de datos. Pese a que el artículo no hace relación expresiva a la contratación electrónica,

dicha disposición resulta fundamental en el presente ámbito, donde la circulación de los datos personales en plataformas digitales exige altos índices de protección, especialmente en virtud del principio de seguridad informática y del consentimiento informado del titular de los datos.

El artículo 16 de la constituyente ofrece una visión preliminar del principio de la autonomía de la voluntad que establece que *“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991).* Para abordar este principio y su relación con la contratación electrónica es menester definir el concepto de autonomía de la voluntad como *“el poder de que gozan las partes contratantes para dictarse sus propias reglas y disposiciones contractuales, que se constituirán de obligatorio cumplimiento para las mismas”, (Cerra, 2017, pág. 183)*

En este punto, las partes contratantes tienen libertad para disponer de sus bienes y derechos y obligarse entre sí para un determinado fin, pero también cuentan con la capacidad de acordar la manera en que se va a suscribir el acuerdo, es decir, optar por medios electrónicos para perfeccionar la celebración del contrato, siempre ajustándose a los requisitos legales y al orden jurídico.

El artículo 13 de la Carta Política atribuye que:

todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991)

En este sentido, el principio de igualdad busca que todas las personas tengan oportunidades iguales ante la ley y es allí donde la contratación electrónica garantiza la materialización de este principio, por ejemplo, en la contratación pública donde todas las personas tienen acceso a la información para que quienes estén interesados en una oferta puedan presentar sus propuestas y hacer seguimiento al proceso de selección en tiempo real con el fin de validar que la competencia se rige aplicando las mismas condiciones; por otra parte, la contratación electrónica elimina muchas barreras que podrían existir en la contratación tradicional, como las barreras físicas o logísticas, lo cual permite que más empresas accedan a los procesos de contratación.

El artículo 20 de la Constitución Política reza: *“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e*

imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991). *Estos son libres y tienen responsabilidad social. (...)*

En esta premisa se logra concluir que toda persona tiene derecho a fundar medios masivos de comunicación para optimizar la interacción con otras personas o con el Estado, e intercambiar información a través de medios de medios electrónicos y herramientas digitales. De esta manera, al momento de celebrar un contrato, una parte puede suministrar las condiciones de manera electrónica y la otra, podrá aceptarlas por ese mismo medio, facilitando así la celebración de acuerdos, convenios y pactos.

El artículo 74 indica que *“todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos”* (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991).

El presente amparo adquiere una nueva dimensión en el contexto de la contratación electrónica con entidades estatales, en donde los contratos, pliegos, estudios, previos, oferta, actos administrativos y procesos licitatorios se gestionan a través de plataformas digitales como lo es el SECOP. Lo anterior implica que el mentado mandato constitucional obliga a que dichas plataformas aseguren la publicidad, transparencia y trazabilidad de la documentación e información contractual.

El principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 ibidem, *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991). *debe regir todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas*.

Su aplicación en la contratación electrónica implica que las partes deben confiar en la integridad de los sistemas digitales, y del mismo modo actuar con transparencia en la generación de las ofertas y aceptar válidamente los términos contractuales, aun cuando estos se manifiestan mediante medios electrónicos, como clics, aceptación de términos y condiciones, o uso de firmas digitales.

El artículo 209 señala que *“la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en principios como la eficacia, economía y celeridad”* (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991).). Lo anterior fundamenta y fomenta el uso de las plataformas electrónicas para contratar con el Estado,

como lo es la plataforma transaccional SECOP y otras herramientas de contratación pública electrónica, en aras de modernizar la gestión contractual y acercar la administración al ciudadano.

La contratación electrónica es una manifestación directa de la aplicación de la libertad económica y de la empresa protegida por el artículo 333 de la Constitución, pues este estipula que, *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”* (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991).). Por lo que, los contratos electrónicos permiten a empresarios y consumidores celebrar acuerdos a distancia, sin barreras físicas ni geográficas, así se fomenta el desarrollo empresarial, la innovación tecnológica y la competitividad en el mercado nacional e internacional.

b) Código Civil colombiano (Ley 57 de 1887)

La contratación electrónica, pese a que es una manifestación moderna de la autonomía privada de las partes, esta no constituye una nueva clase de contrato en términos sustantivos, sino que representa una nueva modalidad diferente en la forma en la que se celebran y ejecutan los contratos preexistentes. Por ello, sus elementos esenciales y su validez continúan rigiéndose por los principios generales consagrados en el Código Civil colombiano (Congreso de la República de Colombia, 1887), particularmente en lo que respecta a la formación del consentimiento, la capacidad, el objeto y la causa lícita.

El artículo 1502 del Código Civil establece que:

para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, se requiere: 1) que sea legalmente capaz; 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3) que recaiga sobre un objeto lícito; y 4) que tenga una causa lícita. (Congreso de la República de Colombia, 1887)

Los anteriores requisitos son plenamente aplicables en la contratación electrónica. La capacidad de las partes será presumida con la identificación digital del contratante; el consentimiento se manifiesta mediante los medios electrónicos (firmas digitales, clics correos electrónicos, aceptación de términos y condiciones, entre otros); el objeto y la causa deben seguir siendo lícitos, independientemente de la modalidad por la cual se formalice el contrato.

La aplicación del Código Civil se realiza en el contexto analógico, **para un gran número de contratos, no se requieren formalismos**, salvo en casos taxativamente previstos por la ley (como lo son las compraventas de bienes sujetos a registro). Por lo tanto, el consentimiento puede

manifestarse a través de cualquier medio idóneo, incluyendo los mecanismos electrónicos, siempre que se garantice su legalidad y que las partes puedan acreditar su existencia y validez.

El artículo 1602 del Código Civil establece que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”* (Congreso de la República de Colombia, 1887). Dicha norma se proyecta también sobre la modalidad de contratación electrónica, de modo que, una vez celebrado un acuerdo por medios digitales, **este trae como consecuencia unos efectos jurídicos plenos** y obliga a su cumplimiento en los mismos términos que cualquier contrato suscrito de manera tradicional.

En el mismo sentido, el artículo 1602, aplica en la contratación el *principio de la buena fe* mencionado anteriormente, de la siguiente manera:

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella. (Congreso de la República de Colombia, 1887, Ley 57, Art.1603).

Lo que implica que, sin importar la modalidad en la que se contrate, se deberá aplicar el principio de la buena fe.

El artículo 1757 del Código Civil señala que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”* (Congreso de la República de Colombia, 1999). En el ámbito contractual electrónico, esta prueba puede presentarse mediante **firmas electrónicas, documentos digitales, y registros de plataformas**, cuya validez está respaldada por normas especiales como la Ley 527 de 1999. Esta ley le otorga fuerza probatoria a los mensajes de datos, siempre que sean accesibles para su posterior consulta y cumplan con requisitos de integridad y confiabilidad.

Finalmente, el Código Civil colombiano **sigue siendo el marco normativo fundamental** para interpretar la contratación electrónica, debido a que regula los elementos estructurales y esenciales del negocio jurídico. De manera que, las tecnologías digitales, lejos de excluir la aplicación de sus disposiciones, exigen es una **lectura evolutiva y funcional** de sus normas, conforme al principio de equivalencia funcional y a la transformación digital del derecho privado.

c) Código de Comercio colombiano (Decreto 410 de 1971)

La contratación electrónica, vista como la manifestación moderna en el derecho de la autonomía privada y de los negocios jurídicos comerciales, se encuentra ampliamente respaldada en el **Código de Comercio colombiano** (Presidencia de la República de Colombia, 1971), en la

medida que este regula principios generales sobre la formación de los contratos, la libertad de formas, y la ejecución de obligaciones entre comerciantes, entre otros. Aunque el Código no prevé de forma taxativa los contratos electrónicos, sus disposiciones permiten su **integración armónica** con normas posteriores como la **Ley 527 de 1999** y el **Decreto 2364 de 2012**.

El artículo 824 establece que

Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad.
(Presidencia de la República de Colombia, 1971, Decreto 410).

El presente artículo permite que los comerciantes suscriban contratos por “*cualquier modo inequívoco*”, lo que **abarca sin duda los medios electrónicos modernos** como e-mail, plataformas web, aplicaciones móviles, etc, en el mismo sentido, la norma reconoce la importancia de la manifestación clara y de la voluntad contractual de las partes. No obstante, aclara que para los contratos que requieran formalidades, como la venta de bienes sujetos a registro, será necesario de manera obligatoria el cumplimiento de dicha formalidad.

El artículo 826 establece que “*la firma puesta en un documento obliga al firmante*”, (Presidencia de la República de Colombia, 1971, Decreto 410) principio que es aplicable al entorno digital mediante la figura de la **firma electrónica y la firma digital**, reguladas por la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012. A pesar de estas ser normas son posteriores, el concepto de firma como expresión de voluntad negocial permanece vigente, siendo posible su materialización por medios electrónicos, en la medida en que sean verificables, atribuibles y no repudiables.

d) Ley 527 de 1999

La Ley 527 establece la normatividad legal vigente para el uso de mensajes de datos, comercio y firmas electrónicos, otorgándoles plena validez jurídica siempre que se cumpla con los requisitos de integridad, autenticidad y trazabilidad. Una de las bases de la ley es que los mensajes de datos y las firmas electrónicas **tienen la misma fuerza probatoria** que cualquier documento escrito, siempre que cumplan con una serie de requisitos técnicos y legales. El anterior principio permite que los actos digitales sean considerados legalmente válidos y exigibles.

La ley introduce al marco jurídico normativo unas definiciones clave con el fin de modernizar el derecho con las nuevas tecnologías, tales como:

- **Mensaje de datos:** Lo define como toda representación de hechos, actos o datos en forma digital. (Congreso de la República de Colombia, 1999, Ley 527, Art.2)
- **Firma electrónica:** Es el método asociado a datos, utilizado para identificar al firmante y detectar alteraciones. (Congreso de la República de Colombia, 1999, Ley 527, Art.2)
- a) **Firma digital:** Es aquella firma electrónica basada en un certificado digital con estructura criptográfica que garantiza autenticidad e integridad. (Congreso de la República de Colombia, 1999, Ley 527, Art.2)

El artículo 5 ibidem consagra lo siguiente “*No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos*”, (Congreso de la República de Colombia, 1999, Ley 527) estipulando el principio de equivalencia funcional, uno de los pilares del derecho de la contratación electrónica. Dicho principio hace referencia a los mensajes de datos (como correos electrónicos, formularios digitales, chats, plataformas en línea, etc.) tienen la misma validez jurídica que los documentos físicos tradicionales, siempre que cumplan ciertos requisitos técnicos y jurídicos establecidos por la ley. (Polanco López, 2017)

Por lo anterior, la mentada ley consagra unos requisitos técnicos y jurídicos, que deben ser aplicados para la validez de un contrato electrónico, estos son:

1. **Escrito:** Dispone que el mensaje de datos satisface ese requisito al ser accesible para consulta posterior. (Congreso de la República de Colombia, 1999, Ley 527, Art. 6)
2. **Firma Electrónica:** Cuando el negocio jurídico, como lo es un contrato y se exige firma, basta con usar un método que permita identificar al iniciador y demostrar que el contenido cuenta con su aprobación. Asimismo, que sea confiable y apropiado para el propósito del mensaje. (Congreso de la República de Colombia, 1999, Ley 527, Art. 7)
3. **Original:** Para cumplir con dicho requisito, debe garantizar una integridad manifiesta, la cual debe ser probable o demostrable. (Congreso de la República de Colombia, 1999, Ley 527, Art. 8)
4. **Integridad:** El mensaje debe estar completo e inalterado, es decir que no cuente con ninguna modificación, salvo a una adición de figuras jurídicas. (Congreso de la República de Colombia, 1999, Ley 527, Art. 9)

b) El artículo 12 indica que “*Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho*”. (Congreso de la República de Colombia, 1999)

Este artículo desarrolla el principio de conservación digital, ello implica que para los contratos electrónicos y sus efectos jurídicos sean verificables y exigibles. En esencia, se reconoce la equivalencia legal entre un documento físico y un mensaje de datos, siempre que se garanticen las condiciones mínimas de:

1. integridad,
2. fidelidad y
3. accesibilidad.

La Ley 527 de 1999 del cuerpo normativo integral y pionero en el ordenamiento jurídico colombiano para comprender la validez y eficacia jurídica de la contratación electrónica. Mediante un enfoque sistémico, la presente norma determina los principios fundamentales, los cuales permiten equiparar los actos jurídicos realizados por medios electrónicos con aquellos celebrados por medios tradicionales, garantizando así la seguridad jurídica en el entorno digital.

Su articulado examina de manera precisa los aspectos esenciales como la definición de mensaje de datos, el principio de equivalencia funcional, la validez de la firma digital y electrónica, la integridad del contenido, la conservación de la información, la admisibilidad como prueba, así como el reconocimiento de las entidades de certificación y las presunciones legales sobre el origen y autenticidad de los mensajes. Cada uno de los anteriores elementos aportan a consolidar un marco normativo robusto, el cual permite la celebración y ejecución de contratos a través de medios electrónicos.

Además, la Ley 527 posiciona a Colombia como un sistema jurídico abierto a la innovación de las nuevas tecnologías, pero sin sacrificar garantías sustantivas ni procedimentales del ordenamiento jurídico. Su aplicación práctica se traduce en un entorno contractual más dinámico, eficiente y acorde con las nuevas formas de interacción económica y jurídica propias de la nueva realidad social vigente.

Finalmente, la contratación electrónica en Colombia representa una manifestación concreta del fenómeno de la innovación digital, la que se encuentra atravesando el ordenamiento jurídico contemporáneo. En el contexto nacional, no existe una legislación exclusiva para este tópico, pues esta modalidad de contratación se ha encontrado sustento normativo en diversos cuerpos legales,

siendo la Constitución Política el pilar fundacional que, mediante principios como la autonomía de la voluntad, la igualdad, la buena fe, la publicidad y la libertad económica, habilita jurídicamente la evolución del contrato hacia entornos digitales.

En el mismo sentido, tanto el Código Civil como el Código de Comercio conservan plena aplicación en la contratación electrónica, ya que sus disposiciones sobre elementos esenciales del contrato, capacidad, consentimiento, objeto lícito y forma resultan compatibles con la utilización de medios digitales, gracias a la aplicación de principios como el de equivalencia funcional. Dichas normas, examinadas bajo una perspectiva evolutiva, permiten vislumbrar que el cambio no es en el contenido del negocio jurídico, sino en la forma de su manifestación y ejecución.

En este marco, la Ley 527 de 1999 surge como el instrumento normativo especializado que dota de seguridad jurídica a los actos contractuales suscritos mediante mensajes de datos, firmas electrónicas y firmas digitales. Esta ley consagra principios técnicos y jurídicos esenciales, como la integridad, autenticidad, accesibilidad y conservación, necesarios para garantizar la validez, eficacia y fuerza de obligatorio cumplimiento en los contratos electrónicos.

En consecuencia, podemos decir que la contratación electrónica en Colombia se configura como una manifestación moderna del ejercicio de la autonomía privada en entornos digitales, fundamentada en una evolución normativa que no reemplaza el derecho tradicional, sino que lo adapta al contexto tecnológico actual. Si bien la Constitución Política de 1991 no regula de forma explícita esta modalidad, sus principios –como la igualdad, la buena fe, la libertad económica, la publicidad y la autonomía de la voluntad– ofrecen un soporte jurídico suficiente para su legitimidad y desarrollo, especialmente en lo relativo a la protección de datos personales, la transparencia administrativa y la garantía del acceso a la información pública.

Asimismo, tanto el Código Civil como el Código de Comercio, aunque concebidos en contextos analógicos, continúan siendo aplicables a la contratación electrónica, al regular elementos esenciales del contrato como la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita. Estos cuerpos normativos, reinterpretados bajo el principio de equivalencia funcional, permiten reconocer la validez jurídica de actos realizados por medios electrónicos siempre que se garantice su integridad, autenticidad y trazabilidad. En este panorama, la Ley 527 de 1999 se erige como la norma especializada que reconoce expresamente la validez de los mensajes de datos, las firmas electrónicas y digitales, dotando de seguridad jurídica a los contratos electrónicos. Esta ley establece los parámetros técnicos y jurídicos necesarios para que la contratación por medios

digitales sea jurídicamente exigible y equiparable a la contratación tradicional, consolidando un marco normativo que articula innovación tecnológica con garantías sustantivas del derecho privado.

No obstante, Colombia también cuenta con entes de control que supervisan las transacciones realizadas por medios electrónicos tal como la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), embestida con facultades de vigilancia y sanción en caso de incumplimiento a los parámetros normativos del comercio digital. Así mismo, la SIC emite conceptos o resoluciones que orientan la interpretación jurídica con el fin de disminuir los riesgos regulatorios, como es el caso de la Circular Externa No. 001 del 18 de septiembre de 2.025 por medio de la cual se imparten

instrucciones sobre el tratamiento de datos personales en la oferta de productos y la prestación de servicios de financiación, depósitos de bajo monto y otros afines que faciliten la inclusión financiera mediante el uso de tecnologías digitales (fintech). (Superintendencia de Industria y Comercio, 2025, pág. 1)

Por otra parte, es importante resaltar que, en el ámbito internacional, Colombia es miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), entidad encargada de emitir lineamientos y recomendaciones que, a pesar de no ser vinculantes, representan los principios que rigen a los países adheridos. En el marco de la contratación electrónica, la OCDE se ha pronunciado respecto a la gestión de riesgos digitales, estrategias de seguridad digital y autenticación electrónica; así mismo, ha impartido directrices para la política de criptografía, contribuyendo así al desarrollo continuo de la economía digital.

Es así como esta organización alienta a los Estados miembros a establecer lineamientos que resulten compatibles con la tecnología para una autenticación electrónica eficaz, tanto nacional como transfronteriza, de personas jurídicas y naturales. Dicho lo anterior, es importante que el Estado colombiano tome como criterios orientadores, para su función regulatoria, las recomendaciones impartidas por la OCDE pues no sólo otorgan un enfoque más amplio del comercio digital sino que también permiten incorporar estándares desarrollados en otros ordenamientos jurídicos para responder a las exigencias de un entorno digital globalizado.

Es preciso indicar que se genera una dificultad especial para la aplicación estricta de normas o principios en algunos escenarios como los Smart Contracts, teniendo en cuenta que los mismos son contratos inteligentes con la capacidad de autoejecutar un acuerdo entre dos o más personas mediante un “blockchain” o cadena de bloques que se encuentran programadas para esa

finalidad en específico , si bien el principio de equivalencia funcional como se explica precedentemente consiste en equiparar el valor de la documentación electrónica a la física, bajo una serie de requisitos como lo son la integridad, autenticidad y accesibilidad de la información, así mismo y teniendo en cuenta, el principio de neutralidad tecnológica el cual consiste en la libertad que tienen los sujetos para la elección en el uso de la tecnología, la forma en que los Smart Contracts generan integridad y autenticidad es a través de la forma en que estos se programaron, su fuente de confiabilidad probatoria está relacionada con esa programación, si bien la normatividad existente , concretamente la Ley 527 de 1999 es previa a la aparición de la modalidad, es preciso indicar que los Smart Contracts aunque no fueron desarrollados en la normatividad son un tipo de contratación electrónica que se debe ajustar a esa regulación y principios generales, la tecnología debió adaptarse a la formación y prueba del contrato.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que es un asunto con un auge de gran importancia en los últimos años, es preciso revisar lo que tiene que ver con la Inteligencia Artificial en el contexto de la contratación electrónica, especialmente en caso de que la IA pudiese llegar a tomar una decisión contractual, revisada la normatividad relacionada a lo largo del texto, se evidencia que no está regulada tal situación, no obstante, es dable indicar que no se podría establecer responsabilidad a una inteligencia artificial teniendo en cuenta que no posee una personería jurídica, por lo que sería dable concluir que los responsables de errores o daños ocasionados por estas, son las personas naturales o jurídicas que intervinieron en el uso, no obstante y ante el auge y uso de estas en la actualidad, cabe resaltar la necesidad de la regulación o pronunciamiento al respecto de estos casos por parte de los distintos organismos dentro del país.

En conjunto, el ordenamiento jurídico colombiano, sin necesidad de crear una legislación completamente nueva, ha logrado adaptar sus instrumentos legales a las exigencias del entorno digital, permitiendo que la contratación electrónica sea un mecanismo válido, eficiente y seguro tanto en el ámbito público como en el privado en la actualidad, haciéndose parte de las dinámicas diarias de intercambio de bienes y servicios.

Capítulo 2. Ventajas y desventajas de la Contratación electrónica en Colombia.

En la actualidad, tanto las entidades públicas, como las empresas privadas, se encuentran interesadas en implementar la mayor cantidad de procedimientos digitales como una forma de automatizar los procesos y lograr una mayor transparencia, que en grandes cantidades ahorra costos y tiempo que en ultimas se transforma en dinero. Sin embargo, los riesgos que se generan con esta innovación van aumentando en la misma medida que se crean nuevas herramientas; por lo tanto, en este capítulo se abordarán las principales ventajas y desventajas que se han detectado con la contratación electrónica en Colombia:

Ventajas

En síntesis, se podría indicar que la primera ventaja de la contratación electrónica en Colombia es el **ahorro de costos y tiempo**, lo anterior, teniendo en cuenta que al crear procedimientos que optimicen el dinero, este se ahorrará, pues existirán procesos a los que ya no se deba dedicar el personal de la empresa, inclusive desde el momento en que se están dando las negociaciones el desgaste de tiempo y dinero empiezan desde que deben desplazarse para reunirse las partes de manera presencial para concretar el contrato, para realizar modificaciones, etc, sin embargo en la modalidad digital y/o virtual, dicha conexión puede realizarse desde cualquier lugar.

En un segundo lugar, respecto a las ventajas de la contratación electrónica, se puede indicar que es el **control en los procesos**, debido a que en materia digital existen grandes herramientas para controlar tiempos, planificar y revisar flujos de trabajo en tiempo real que permitan implementar mejoras en los procesos de manera constante.

Adicional a los puntos anteriormente expuestos, podríamos indicar que, respecto a la **transparencia** en la contratación, presta una mayor ventaja la contratación electrónica, pues en muchas oportunidades lo allí cargado es inmodificable, o por lo menos de ellos queda la trazabilidad de sus cambios, la justificación para los mismos, y quien los realiza garantizando la indemnidad de la información y la anuencia de las partes en las modificaciones que se realicen.

Un punto adicional corresponde a los beneficios **medioambientales**, que se presentan al realizar contratación electrónica, pues reduce el gasto de papel, y disminución de viajes y/o transporte por parte de los involucrados en el contrato disminuyendo la huella ambiental.

Otras de las ventajas de la Contratación Electrónica en el Sector Privado en Colombia , se ve reflejado en que las empresas privadas se benefician de una considerable reducción de costos operativos al eliminar intermediarios, logística física y procesos de almacenamiento de papel. Esto ha incentivado la adopción de plataformas digitales para comercio electrónico que permiten no solo la reducción de los costos, si no la optimización de los recursos existentes en pro de la mejora de los productos objeto de comercio , como tambien de los procesos negociales.

La digitalización de los contratos facilita el acceso de pequeñas y medianas empresas (PYMES) a mercados globales. La contratación electrónica permite la participación en escenarios de comercio electrónico transfronterizo, bajo principios de neutralidad tecnológica y libertad contractual, que a su vez permiten que empresas que normalmente no pueden acceder a mercados de mayor competencia como el mercado de las exportaciones, tengan contacto con consumidores finales en mercados tradicionalmente direccionados por unos mismos actores comerciales, garantizando el acceso de los comerciantes de bienes y servicios tradicionalmente excluidos de estos mercados , que a su vez refuerza la competencia en dichos mercados , lo que de igual manera procura por la mejora de los bienes y servicios ofertados. (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), 1996; Congreso de la República de Colombia, 1999)

Desventajas de la Contratación Electrónica en el Sector Privado

La contratación electrónica ha revolucionado las relaciones jurídicas privadas, facilitando la celebración de contratos a través de medios digitales. Sin embargo, pese a sus múltiples ventajas, este modelo de contratación plantea desafíos importantes en el ámbito del derecho privado. Este artículo examina críticamente algunas de las principales desventajas de la contratación electrónica, tales como la incertidumbre sobre la formación del consentimiento, los problemas probatorios, la inseguridad en la identificación de las partes, y la desigualdad entre los contratantes. A partir de un enfoque dogmático y analítico, se argumenta que estos elementos requieren una adaptación normativa y jurisprudencial que garantice la equidad y eficacia de las relaciones contractuales electrónicas.

Falta de Acceso Tecnológico y Brecha Digital

Uno de los mayores obstáculos que atraviesa el país, es la desigualdad en el acceso a las tecnologías de la información que afecta una gran parte de la población, especialmente en regiones

rurales o de bajos recursos, lo que limita la posibilidad de celebrar contratos electrónicos de manera continua y equitativa en los diferentes sectores de la sociedad, lo que se erige como uno de los mayores desafíos que actualmente impiden una mayor divulgación del uso de mercados electrónicos para la contratación de servicios y adquisición de bienes mediante el uso de estas herramientas poco convencionales como los mercados electrónicos. (Departamento Nacional de Planeación (DNP), 2023)

Cibercriminalidad

La contratación electrónica en Colombia no ha sido ajena a la realidad del país y resultó expuesta a riesgos como suplantación de identidad, manipulación de datos o ataques informáticos que están a la orden del día en un país como Colombia que no se encuentra a la vanguardia en materia de ciberseguridad. Riesgos los cuales pese a que existen mecanismos legales de protección de información, como la firma digital, muchas empresas no los implementan adecuadamente y siguen siendo numerosos los casos de quienes resultan perdiendo dinero o con dificultades derivadas del uso de herramientas electrónicas como los mercados electrónicos para la adquisición de bienes y servicios, lo que en consecuencia desincentiva el uso de dichas herramientas por la sensación de inseguridad que genera la problemática antes mencionada y que genera cierto clima de desconfianza en el uso de las herramientas tecnológicas para la celebración de contratos electrónicos. (Superintendencia de Industria y Comercio, 2024)

Desconocimiento Normativo y Falta de Capacitación

Es común que muchas de las empresas y usuarios no conozcan el marco jurídico que regula los contratos electrónicos, lo cual puede generar inseguridad jurídica e incertidumbre, especialmente en conflictos derivados de cláusulas abusivas o falta de consentimiento informado de los intervinientes, que puedan ocasionar conflictos internos o a la paralización de procesos que impliquen un mayor costo operativo y que inciden directamente en el desarrollo de las actividades de las corporaciones que no se empeñan en capacitar a sus empleados, por lo que resulta imprescindible que en el marco de una nueva era de digitalización las empresas contemplen dentro de su capital un rubro específico para la capacitación del personal de su planta de empleados que les garantice estar a la vanguardia.

Dificultades en la formación del consentimiento

Una de las principales desventajas de la contratación electrónica radica en la complejidad para identificar con precisión el momento y la forma en que se perfecciona el consentimiento. En los contratos tradicionales, la oferta y la aceptación suelen estar claramente delimitadas en el tiempo y en el espacio. Sin embargo, en el ámbito digital, el consentimiento puede prestarse mediante un “clic”, una navegación implícita o incluso una configuración predeterminada del sitio web y un sin fin de posibilidades, lo que genera incertidumbre respecto de su validez y eficacia jurídica.

El consentimiento electrónico, al estar mediado por interfaces automatizadas, puede estar viciado por errores, falta de comprensión o presiones tecnológicas que afecten los procesos contractuales. Por ende, es común que algunas personas se abstengan de suscribir contratos en esta modalidad optando por un método tradicional que les genere más confianza y tranquilidad al momento de suscribir contratos siendo realmente esto una consecuencia del desconocimiento de las herramientas con las que se cuentan actualmente.

Inseguridad en la identificación de las partes

La verificación de la identidad de las partes es otro de los grandes desafíos de la contratación electrónica. A diferencia del contrato físico, donde las partes pueden identificarse presencialmente o mediante documentación formal, en el entorno digital esta verificación puede ser mínima o incluso inexistente. Ello incrementa el riesgo de suplantación de identidad, fraudes o contratos celebrados por personas sin capacidad legal. Este problema se agrava en plataformas que permiten el uso de seudónimos, perfiles anónimos o intermediarios automatizados sin dar claridad de su identidad, lo cual dificulta la imputación de responsabilidades contractuales y obstaculiza el ejercicio de acciones legales ante incumplimientos así como genera una incertidumbre respecto de la fiabilidad del uso de herramientas electrónicas en el marco de las dinámicas contractuales.

Capítulo 3. Marco legal aplicable a la contratación electrónica en el derecho comparado de Chile y España.

La contratación electrónica, entendida como la forma de celebrar contratos y llevar a cabo trámites contractuales usando medios digitales, se ha convertido en un componente clave del derecho contemporáneo, impulsado por la digitalización, el comercio electrónico, la exigencia de eficiencia en la administración pública y la protección de los derechos de los consumidores. Este artículo compara cómo se regula la contratación electrónica en Chile y España examinando aspectos como validez legal, firma electrónica, protección del consumidor, contratación estatal, y retos comunes.

Chile

La contratación electrónica constituye uno de los mayores avances del derecho privado y público contemporáneo, al permitir que los contratos puedan celebrarse, ejecutarse y conservarse por medios digitales sin existir diferencia práctica alguna. Tanto en Chile como en Colombia, las transformaciones normativas iniciadas a finales del siglo XX y profundizadas durante la pandemia de COVID-19 consolidaron el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos, la firma electrónica y los documentos digitales como equivalentes funcionales a los soportes tradicionales en papel (Vargas, 2020). Sin embargo, persisten diferencias en la estructura regulatoria, en el alcance de la equivalencia funcional y en la protección de los usuarios frente a los riesgos tecnológicos y contractuales.

En Chile, el marco principal es la Ley 19.799 de 2002, que regula los documentos electrónicos, la firma electrónica y los servicios de certificación. Esta norma reconoce que los actos y contratos otorgados o suscritos mediante firma electrónica “producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel” (Congreso Nacional de Chile, 2002, Art.3). Dicha ley distingue entre la firma electrónica simple, aplicable a comunicaciones y documentos de baja exigencia, y la firma electrónica avanzada, que requiere certificación por un prestador acreditado y garantiza autenticidad, integridad y control exclusivo del titular (Barros, 2019). La legislación chilena también contempla limitaciones: ciertos actos solemnes, como los del derecho

de familia o los que requieren escritura pública, deben realizarse presencialmente o mediante instrumentos notariales tradicionales (Ugarte, 2021).

En materia de contratación estatal, la Ley 19.886 de 2003 establece la obligatoriedad del uso de medios electrónicos a través del sistema “ChileCompra”, con el fin de promover la transparencia y la eficiencia en la adquisición pública (Congreso Nacional de Chile, 2003). Además, la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores regula las operaciones electrónicas de consumo de bienes y servicios, estableciendo el derecho de retracto y la obligación de los proveedores de informar de manera veraz y completa las condiciones del contrato (Congreso Nacional de Chile, 1997).

Por su parte, Colombia adoptó tempranamente la Ley 527 de 1999, que define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales. Esta norma consagra el principio de equivalencia funcional, según el cual los documentos electrónicos no pueden ser rechazados como prueba por el solo hecho de estar en formato digital (Congreso de la República de Colombia, 1999, Art.10). En este contexto, se diferencian la firma digital, basada en certificados emitidos por entidades de certificación, y la firma electrónica, que permite un rango más amplio de autenticación mediante mecanismos tecnológicos diversos (López, 2022). Complementariamente, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 impulsaron la adopción del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), que centraliza los procedimientos contractuales estatales de manera digital (Agencia Nacional de Contratación, s.f)

En el ámbito del consumo electrónico, la legislación colombiana incorpora la protección de los consumidores frente a contratos de adhesión y la garantía de información suficiente, conforme a la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor). Esta ley reconoce el derecho de retracto en transacciones electrónicas, siguiendo estándares internacionales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) (Muniz Cipriano & Izaguerri Vila, 2020). No obstante, algunos autores señalan vacíos normativos sobre la validez del consentimiento digital y la trazabilidad de las manifestaciones de voluntad (García, 2021).

De igual forma la legislación Colombiana, incorporó mediante la Ley 1480 de 2011, en sus artículos 50 a 53 lo relacionado con el comercio electrónico y los portales de contacto, así como el derecho al retracto en las transacciones como se indicó en el párrafo anterior, en el artículo 50 se identifican una serie de obligaciones que deberá cumplir quienes son directamente proveedores

y/o expendedores que utilicen medios electrónicos; no obstante, se encuentran regulados los portales de contacto, el cual indica lo siguiente:

Artículo 53. Portales de contacto. Quien ponga a disposición una plataforma electrónica en la que personas naturales o jurídicas puedan ofrecer productos para su comercialización y a su vez los consumidores puedan contactarlos por ese mismo mecanismo, deberá exigir a todos los oferentes información que permita su identificación, para lo cual deberán contar con un registro en el que conste, como mínimo, el nombre o razón social, documento de identificación, dirección física de notificaciones y teléfonos. Esta información podrá ser consultada por quien haya comprado un producto con el fin de presentar una queja o reclamo y deberá ser suministrada a la autoridad competente cuando esta lo solicite. (Congreso de la República de Colombia, 2011)

Teniendo en cuenta que algunas plataformas aducen solo ser intermediarios, bajo el artículo 53 previamente relacionado, con el fin de no adquirir responsabilidades relacionados con las ventas y/o negociaciones que se desarrollan, no obstante la Superintendencia de Industria y Comercio en Colombia ha realizado pronunciamientos al respecto, teniendo en cuenta que si bien un portal de contacto es muy distinto a un proveedor, tanto en el rol que desarrollan, como en sus obligaciones, es preciso indicar que en algunas oportunidades el intermediario realiza una participación tan significativa que lo deja del otro lado, como es el caso de la decisión dentro del radicado 20-75269 en contra de MERCADOLIBRE COLOMBIA LTDA, dentro del cual Mercado Libre realiza la devolución de un dinero de un proveedor que no cumplió con la entrega de un producto por aparentemente haberse quedado sin stock, pese a que dentro del caso pareciera más un error de publicación en el precio. (Superintendencia de Industria y Comercio, 2021)

Expuesto todo lo anterior, cabe indicar que desde una perspectiva comparada, ambos países comparten principios rectores como la equivalencia funcional de los contratos electrónicos, la neutralidad tecnológica y la validez jurídica de las firmas electrónicas. No obstante, existen matices relevantes: Chile ofrece una regulación más detallada sobre los tipos de firma y la acreditación de prestadores de certificación, mientras que Colombia ha avanzado más en la digitalización de los procesos de contratación pública (López, 2022). Asimismo, Chile mantiene restricciones más explícitas para los actos que requieren solemnidad, en tanto que Colombia ha dejado esta delimitación a la interpretación administrativa y judicial, lo que puede generar inseguridad jurídica (Vargas, 2020).

Finalmente, ambos sistemas enfrentan retos similares, la necesidad de robustecer la infraestructura tecnológica y la capacitación en el uso de herramientas que intervengan en la producción de contratos electrónicos, garantizar la seguridad de los datos, reducir las brechas digitales y fortalecer la educación jurídica en materia de contratación electrónica. En consecuencia, el desarrollo normativo debe acompañarse de políticas públicas que aseguren la accesibilidad, interoperabilidad y confianza en los medios electrónicos, para que la modernización contractual no se convierta en una nueva forma de exclusión.

España

La regulación de la contratación electrónica es uno de los mayores retos actualmente en distintos países, no solo debido a su necesidad por el gran uso en la actualidad, si no a las dificultades de abordar las problemáticas de este tipo de contratación.

En España la Ley 34/2002 regula los servicios de la información y el comercio electrónico, establece obligaciones y derechos de las partes, así como, los requisitos de validez para los contratos electrónicos. Encuentran que los contratos electrónicos son válidos siempre que exista consentimiento inequívoco sobre el objeto del contrato.

La Ley 34/2002, establece la necesidad de que el destinatario autorice o exprese su consentimiento para recibir comunicaciones electrónicas, al igual que múltiples regulaciones de la normatividad colombiana, brindando aún más los procesos con el fin de brindar mayores garantías.

El artículo 23 de la mencionada norma, indica que:

Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurran el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez”

Los contratos electrónicos se regirán por lo dispuesto en este Título, por los Códigos Civil y de Comercio y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos, en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios y de ordenación de la actividad comercial.”
(Cortes Generales de España, 2002)

El anterior aparte, se encuentra relacionado con lo consagrado en la normatividad colombiana, la manera complementarse con otras ramas del Derecho y su normatividad, tal como se describió en el primer capítulo del presente artículo.

Han desarrollado, de igual forma, mediante la Ley 34/2002, el conflicto sobre el lugar en que se entienden celebrados los contratos electrónicos, mediante el artículo 29 de la mencionada Ley, el cual indica:

Artículo 29. Lugar de celebración del contrato.

Los contratos celebrados por vía electrónica en los que intervenga como parte un consumidor se presumirá celebrados en el lugar en que éste tenga su residencia habitual.

Los contratos electrónicos entre empresarios o profesionales, en defecto de pacto entre las partes, se presumirán celebrados en el lugar en que esté establecido el prestador de servicios.

(Cortes Generales de España, 2002)

Igualmente, la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, emitida con el fin de generar mayor transparencia, regula varios aspectos que incorporan uso de medios electrónicos, como notificaciones, pruebas del contenido de los registros de los licitadores, presentación de proposiciones, la acreditación de la constitución de garantías, etc (Cortes Generales de España, 2017); de lo anterior, se encuentran varias similitudes con el ordenamiento jurídico colombiano.

Por otra parte, el Reglamento eIDAS (*electronic Identification, Authentication and trust Services*) adoptado por la unión europea, es una herramienta que estandariza la identificación electrónica a nivel nacional y regional, de manera que las personas puedan firmar y suscribir transacciones con plena validez jurídica en todo el territorio europeo. Así las cosas, desde el año 2016 entró en vigor elIDAS promoviendo el comercio electrónico y otorgando un respaldo legal que genera confianza en los ciudadanos para generar sus firmas digitales en cualquier país de la UE sin inconvenientes. (Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea., 2014)

Una vez realizado el recuento normativo de Chile y España, se evidencia que Colombia se ha quedado con una regulación tradicional en lo que refiere a la contratación electrónica. Sin embargo, es casi predecible que, con la era digital que estamos atravesando, surja incertidumbre frente a la validez de las transacciones electrónicas, por ende, se podría determinar como una obligación de los ciudadanos el registro de la firma digital ante una entidad nacional para estandarizar los criterios que otorgan validez en la celebración de negocios digitales a nivel nacional.

Conclusiones

Del análisis integral del marco normativo, las ventajas y desventajas, así como del estudio comparado de la contratación electrónica en Colombia, Chile y España, podemos concluir que la contratación electrónica constituye una manifestación legítima y consolidada del principio de autonomía de la voluntad privada en el contexto de la transformación digital del derecho.

En primer lugar, se evidencia que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe un régimen exclusivo de la contratación electrónica, sino un sistema normativo armónico e integrado, compuesto por disposiciones de jerarquía constitucional, legal y reglamentaria. En este sentido, la Constitución Política de 1991 funge como fundamento axiológico, al consagrar principios rectores tales como la buena fe, la igualdad, la libertad económica, la publicidad y la protección de datos personales, los cuales orientan la validez y legitimidad de las relaciones contractuales desarrolladas en entornos digitales.

En segundo lugar, tanto el Código Civil como el Código de Comercio conservan plena vigencia y aplicabilidad en la contratación electrónica en el ordenamiento jurídico colombiano, en la medida en que regulan los elementos esenciales del negocio jurídico —capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita—, los cuales no se ven alterados por el uso de medios electrónicos. En consecuencia, la innovación tecnológica no modifica la estructura sustancial de los contratos, sino únicamente su forma de celebración y ejecución, lo que impone una interpretación evolutiva de dichas normas conforme al principio de equivalencia funcional.

En tercer lugar, la Ley 527 de 1999 se erige como el pilar normativo en materia de comercio electrónico en Colombia, teniendo en cuenta que reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos, las firmas electrónicas y digitales, así como su fuerza probatoria. Esta ley incorpora principios fundamentales como la equivalencia funcional, la neutralidad tecnológica, la integridad, la autenticidad y la accesibilidad de la información, los cuales garantizan la seguridad jurídica en las transacciones electrónicas.

No obstante, pese a los avances normativos y tecnológicos, la contratación electrónica presenta desafíos significativos que inciden en su eficacia práctica. Entre estos, se destacan la brecha digital y la desigualdad en el acceso a las tecnologías de la información, los riesgos asociados a la ciberseguridad y el fraude electrónico, la dificultad en la formación y prueba del consentimiento, así como la asimetría estructural entre las partes en contratos de adhesión.

Tales problemáticas evidencian la necesidad de fortalecer los mecanismos de protección al usuario, así como de promover políticas públicas orientadas a la inclusión digital y la educación jurídica en entornos tecnológicos.

Por otra parte, el análisis comparado permite advertir que, si bien Colombia comparte con países como Chile y España principios comunes en materia de contratación electrónica, tales como la equivalencia funcional y la validez de la firma electrónica, existen diferencias en el grado de desarrollo normativo y en la regulación específica de aspectos como la certificación digital y las solemnidades contractuales. En particular, se resalta que Colombia ha logrado avances significativos en la digitalización de la contratación pública, mientras que otros ordenamientos presentan mayores niveles de detalle en la regulación técnica de los instrumentos electrónicos.

En consecuencia, puede afirmarse que la contratación electrónica en Colombia se encuentra jurídicamente consolidada como un mecanismo válido, eficaz y acorde con las exigencias del comercio moderno. Sin embargo, su desarrollo futuro exige no solo la actualización normativa constante, sino también el fortalecimiento institucional, tecnológico y educativo, con el fin de garantizar un equilibrio entre la innovación digital y la protección de los derechos de los contratantes.

Por lo anterior, se puede concluir que la evolución del derecho contractual hacia entornos digitales no implica una ruptura con los principios tradicionales del derecho privado, sino su adaptación funcional a nuevas realidades tecnológicas, lo que permite preservar la seguridad jurídica y la confianza en las relaciones comerciales en el contexto de la sociedad de la información.

Referencias

- Agencia Nacional de Contratación. (s.f). Secop II.
<https://www.colombiacompra.gov.co/secop/secop-ii>
- Asamblea Nacional Constituyente. (7 de julio de 1991). *Constitución Política de Colombia*.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Barros, E. (2019). *Contratos electrónicos y equivalencia funcional en Chile*. Revista Chilena de Derecho Privado, 32(1), 55–78.
- Cerra, E. P. (2017). De la autonomía de la voluntad: noción, limitaciones y vigencia. *Advocatus*, 14(29), 179-190. DOI: <https://doi-org.crai-ustadigital.usantotomas.edu.co/10.18041/0124-0102/advocatus.29.1661>
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). (12 de junio de 1996). Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996) con su nuevo artículo 5 bis aprobado en 1998. Organización de las Naciones Unidas (ONU).
https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_commerce
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD). (2020). *World consumer protection map*. <https://unctad.org/es/isar/topic/competition-and-consumer-protection/consumer-protection-map>
- Congreso de la República de Colombia. (15 de abril de 1887). Ley 57 de 1887. *Código Civil Colombiano*. Diario Oficial No. 7019. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1789030>
- Congreso de la República de Colombia. (18 de agosto de 1999). Ley 527 de 1999. *Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 43.673.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0527_1999.html
- Congreso de la República de Colombia. (16 de julio de 2007). Ley 1150 de 2007 . *Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*. Diario Oficial No. 46.691.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1150_2007.html

- Congreso de la República de Colombia. (12 de octubre de 2011). Ley 1480 de 2011. *Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 48.220.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1480_2011.html
- Congreso Nacional de Chile. (7 de marzo de 1997). Ley N.º 19.496. *ue establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores*.
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=61438>
- Congreso Nacional de Chile. (12 de abril de 2002). Ley N.º 19.799 de 2002. *obre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma*.
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=196640>
- Congreso Nacional de Chile. (30 de julio de 2003). Ley 19.886 de 2003. *de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios*.
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=213004>
- Corte Constitucional de Colombia. (8 de junio de 2000). Sentencia C-662. *Magistrado Ponente: Fabio Moron Díaz*.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5789>
- Corte Constitucional de Colombia. (31 de octubre de 2001). Sentencia C-1147. *Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa*.
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20008301>
- Cortes Generales de España. (11 de julio de 2002). Ley 34 de 2002. *de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-13758>
- Cortes Generales de España. (8 de noviembre de 2017). Ley 9 de 2017. *de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014*.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-12902>
- Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2023). Informe de Brecha Digital en Colombia. DNP.
- García, P. (2021). *El consentimiento electrónico en la contratación digital en Colombia*. Revista de Derecho Privado, 40(2), 115–139.

- López, D. (2022). *La firma electrónica y su eficacia probatoria en el derecho colombiano*. Revista Jurídica de la Universidad del Rosario, 21(3), 221–245.
- Muniz Cipriano, A. C., & Izaguerri Vila, A. (2020). Research Paper No. 54, UNCTAD/SER.RP/2020/13). *International Cooperation in Consumer Protection* (UNCTAD. United Nations Conference on Trade and Development (UNCTAD). https://unctad.org/system/files/official-document/ser-rp-2020d13_en.pdf
- Ortiz, I., & Rafael. (2019). *Derecho de la contratación electrónica* (3a ed.). Editorial Aranzadi.
- Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea. (23 de julio de 2014). Reglamento (UE) n.º 910/2014,. *relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE*. <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2014/910/oj>
- Polanco López, H. A. (2017). Manifestaciones del principio de equivalencia funcional y no discriminación en el ordenamiento jurídico colombiano. *Criterio Jurídico*, 16(1), 37-67. <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/722>
- Presidencia de la República de Colombia. (27 de marzo de 1971). Decreto 410 de 1971. *Por el cual se expide el Código de Comercio*. Diario Oficial No. 33.339. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html
- Presidencia de la República de Colombia. (22 de noviembre de 2012). Decreto 2364 de 2012. *Por medio del cual se reglamenta el artículo 7º de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 48622. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=50583>
- Presidencia de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). Decreto 1082 de 2015. *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional*”. Diario Oficial No.49.523. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019920>
- Superintendencia de Industria y Comercio. (1 de marzo de 2021). Acción de protección al consumidor. <https://gestor.relatoria.sic.gov.co/visor-relatorias/rESzIYIBRbWQilJB98Hb/relatoria>
- Superintendencia de Industria y Comercio. (2024). Boletín N.º 1 de 2024: Protección al consumidor. <https://www.sic.gov.co/content/bolet%C3%ADn-n%C2%B01-de-202>

- Superintendencia de Industria y Comercio. (18 de septiembre de 2025). Circular Externa 001 de 2025. *Para Sujetos vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio que realicen tratamiento de datos personales en cualquiera de los roles previstos por las leyes de protección de datos personales.*
<https://sedeelectronica.sic.gov.co/sites/default/files/normativa/Circular%20Externa%20No.%20001.pdf>
- Ugarte, J. (2021). *Solemidades y validez del acto jurídico electrónico en el derecho chileno.* Revista de Derecho y Tecnología, 12(1), 45–62.
- Vargas, C. (2020). *La contratación electrónica en América Latina: convergencias y desafíos.* Universidad Externado de Colombia